

1º.- Con fecha 22 de marzo de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora solicitud de al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-033625.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, el ciudadano solicitaba el acceso a la información en los siguientes términos:

*Por la presente solicito acceso a información estadística de mercancías transportadas por la red ferroviaria española, concretamente:*

*1.- Volumen de mercancías transportadas por la red ferroviaria de ancho métrico en la Cornisa Cantábrica, según comunidades autónomas de origen y destino (Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco), con indicación del tipo de mercancía transportada de origen o destino en cada comunidad.*

*2.- Volumen de mercancías transportadas por ferrocarril según comunidades autónomas de origen y destino, indicando las Tn correspondientes a la red de ancho ibérico/mixto/UIC y las Tn correspondientes a la red de ancho métrico, así como el tipo de mercancía de origen o destino en cada comunidad.*

3º.- Una vez analizada la solicitud, recabado informe de los servicios competentes de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., procede hacer las consideraciones que siguen.

Los servicios de transporte ferroviario de mercancías que constituyen el objeto social de la sociedad mercantil estatal Renfe Mercancías, S.A., (Renfe Mercancías), están plenamente liberalizados y abiertos a la competencia, intermodal e intramodal.

Lo que se solicita no es información estadística, ya publicada, que satisface plenamente el interés público, y requiere que una sociedad mercantil destine recursos un proceso de tratamiento y re-elaboración de una información que sus competidores, señaladamente otras empresas de transporte de mercancías, no facilitan y que podría perjudicar sus legítimos intereses económicos y comerciales, beneficiando a dichos competidores en contra de las sanas reglas de competencia en el mercado.

Sin perjuicio del coste de tratamiento y reelaboración y de distraer recursos de su objeto propio, datos sensibles, con relevante grado de detalle, que pueden colocar en posición desventajosa a esta empresa o ser objeto de utilización ilegítima, no serían información pública, pero, en cualquier caso, no pueden ser facilitados y hechos

públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la mercantil que tendría que extraerlos de sus sistemas y darles un tratamiento específico.

Pues bien, este perjuicio, adicional a la referida distracción de recursos, puede razonablemente presumirse, pues se trata de obtener detallada información que da cuenta sobre el negocio y la explotación, con referencia a tipos de tráfico y de mercancías, con indicación de origen y destino, y el que los facilite se colocará en la antes referida posición de desventaja comercial frente a sus competidores.

A mayor abundamiento, no se trata aquí de acceder a documentos que puedan calificarse como información pública y no hay aquí ni función pública ni fondos públicos. Se pretende obtener detalles de la explotación mercantil que no publicaría un operador privado. Pues bien, el sólo hecho de la titularidad de las acciones de una sociedad no permite considerar a la empresa pública que opera en el mismo mercado de peor condición y no parece que este fuera el objetivo pretendido por el legislador al desarrollar el principio de transparencia de archivos y registros de la Administración pública, contenido en el artículo 105 b) de nuestra Constitución.

Atendiendo a lo que antecede, y especialmente a lo dispuesto en el artículo 14.h de la citada Ley 19/2013, procede denegar el acceso a la información a que se refiere la petición realizada.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 22 de abril de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isáías Táboas Suárez.